

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE (JAÉN)

2022/1110 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal Reguladora de las Normas Básicas de Convivencia para el Municipio de Alcaudete (Jaén).*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial, de fecha 23/12/20221 aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas de Convivencia para el Municipio de Alcaudete (Jaén), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA DE NORMAS BASICAS DE CONVIVENCIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCAUDETE (JAÉN)

Exposición de Motivos

El objetivo principal de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Alcaudete.

Desde un punto de vista material, la Ordenanza opera dentro del ámbito competencial del Ayuntamiento de Alcaudete para evitar conductas, potencialmente perturbadoras de la convivencia y para minimizar comportamientos incívicos que pudieran tener lugar en los espacios públicos.

Su fundamento jurídico radica en la propia Constitución de 1978; artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que recoge expresamente un título competencial, en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo Único. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las normas básicas de convivencia y buen gobierno que requiere la convivencia pacífica entre los vecinos y vecinas del municipio de Alcaudete, a cuyo fin se regulan los derechos y deberes de los/las vecinos/as, estableciéndose consecuentemente prohibiciones y limitaciones al objeto de la pacífica convivencia y el buen gobierno, y se regulan las sanciones correspondientes a las infracciones que se tipifican.

Artículo 2. Población.

Constituye el ámbito subjetivo de la presente Ordenanza la población del municipio de Alcaudete, integrada, a sus efectos, por los/las vecinos/as, por su consideración de tales, así como por todas aquellas personas que tengan la condición de administradas, las que estén empadronadas y quienes circulen o transiten por el término municipal, o dispongan de bienes radicados en el mismo o sean titulares de derechos, por tenerlos así legalmente reconocidos.

Por los menores de edad, las personas jurídicas y las personas que carezcan de capacidad jurídica responderán quienes ostenten su representación por ministerio de la ley.

Artículo 3. Ámbito territorial.

La presente Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Alcaudete, incluidas las pedanías de Los Noguerones y El Sabariego.

Título II. Normas Básicas para la Convivencia Local

Capítulo Primero. Derechos y deberes

Artículo 4. Derechos.

Las personas incluidas en el ámbito subjetivo de la presente Ordenanza ostentan las facultades reconocidas por la normativa vigente y, en consecuencia, podrán ejercer cuantos derechos les reconocen las normas de la Unión Europea, la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y las demás disposiciones vigentes, ya sean de ámbito nacional o autonómico.

Artículo 5. Deberes.

1. Todas las personas incluidas en el ámbito subjetivo de la presente Ordenanza están obligadas a:

a) Facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por la ley.

- b) Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias, que les afecten, y cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.
- c) Cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto a la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes.
- d) Prestar, en casos de calamidad, epidemia, catástrofe, trastorno de orden público, o desgracia pública, la ayuda y colaboración que sea requerida por las autoridades o sus agentes.
- e) Actuar sin producir menoscabo alguno a bienes e instalaciones de titularidad pública, o ubicados en las vías públicas.
- f) Comunicar a la Administración Municipal cuantas variaciones se produzcan relativas a datos con efectos fiscales y tributarios de relevancia local.
- g) Aceptar las servidumbres necesarias a fin de soportar la colocación en las fachadas de los rótulos de calles, numeración de policía y señales de tráfico, habiendo de procurar en todo caso la perfecta visibilidad de tales elementos, dejándolos libres y sin impedimento alguno para su funcionalidad.
- h) Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta Ordenanza y en las demás Ordenanzas y Normas aprobadas por el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias, debidamente publicadas, así como en los Bandos de la Alcaldía en los términos determinados por la legislación vigente.

Capítulo Segundo. Prohibiciones y normas de policía

Artículo 6. Prohibiciones.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia en el ámbito de la comunidad local entre los/las vecinos/as, las personas empadronadas, quienes residan temporalmente en el Municipio, los titulares de bienes y derechos y quienes transiten o circulen por el término municipal, se prohíbe con carácter general:

- a) Alterar el orden y la tranquilidad pública mediante actuaciones tumultuarias que, sin constituir ilícito penal, supongan o produzcan deterioro de las instalaciones o bienes municipales, o la perturbación de los servicios públicos.
- b) Proferir gritos y palabras soeces, causando molestias innecesarias a las demás personas.
- c) Generar riesgos para la salud o la integridad física, aun no siendo ilícito penal perseguible ante los órganos jurisdiccionales.
- d) Producir ruidos y olores que alteren la normal convivencia. En particular, se prohíbe la emisión de cualesquiera ruidos u olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u horario, excedan de los límites establecidos para los lugares o locales en los que los mismos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos. Así mismo, en la vía pública y otras zonas de pública concurrencia, no se

podrán realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo; ni producir, mediante aparatos electrodomésticos o cualesquiera otros de reproducción de sonido, contaminación acústica, cuya intensidad sobrepase los límites permitidos en la normativa vigente.

e) Detonar fuegos artificiales, tracas y otros artefactos pirotécnicos similares, incluidos los petardos, sin el correspondiente permiso.

f) Impedir o perturbar la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes, siendo irrespetuosos con tales manifestaciones festivas, incluidas las de carácter religioso, expresadas por cualquier confesión pública inscrita en el registro correspondiente.

g) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos, jardines, así como pisar el césped o zonas ajardinadas en puntos acotados o preservados, o escalar arbolado.

h) Generar destrozos, ensuciar, pintar o producir cualquier menoscabo a los edificios e instalaciones de titularidad municipal, así como a los elementos del viario y de mobiliario urbano, como bancos, fuentes ornamentales, papeleras, contenedores de recogida de residuos, farolas de alumbrado público, señales de tráfico y otros, o a los servicios públicos y sus dependencias, cualquiera que sea su titularidad, postes de electricidad y conducciones telefónicas.

i) Colocar en los balcones, ventanas y otros puntos exteriores de los edificios, macetas, tiestos y otros objetos que puedan representar un riesgo de caída sobre la vía pública, por no hallarse debidamente fijados y asegurados. El riego deberá efectuarse evitando que caiga agua sobre las propiedades de los vecinos y a la vía pública.

j) Tender la ropa en lugar que sea visible desde la vía pública, así como partir leña, encender lumbre, lavar vehículos y ropa, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, secar pieles, paños u otros objetos en lugar no destinado a dicha finalidad, o dormir en colchones o similares en la vía pública.

k) Ejercer de forma habitual actividades personales en la vía pública que produzcan colisión con los usos admitidos por la normativa vigente; y, en especial, la mendicidad y la prostitución.

l) Realizar instalaciones o asentamientos en zonas o terrenos de dominio público o de fácil accesibilidad desde la vía pública y descampados o en despoblados, sin contar con autorización.

m) El acceso sin autorización a los bienes o instalaciones municipales, tales como Centros de Enseñanzas, Oficinas Administrativas, Instalaciones Municipales Deportivas, etc.

n) Alterar la convivencia y tranquilidad vecinal, menoscabando los derechos de otras personas por parte de propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, produciendo conductas o actividades que causen molestias por ruidos de cualquier origen y que serán valorados según criterio de los agentes de la Policía local que puedan actuar, previa denuncia de particular.

o) Aquellas otras conductas no señaladas anteriormente que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones administrativas municipales, incluidas las prescripciones contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística y de las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 7. Utilización de vías públicas urbanas.

1. Las vías públicas urbanas deberán utilizarse atendiendo al uso común, general y normal, conforme al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a cuyo régimen se someterá cualquier actuación que pretenda un uso anormal o aprovechamiento especial.

2. En particular, queda prohibido en la vía pública:

a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase, utilizar la vía pública o los bienes instalados en dominio público como mingitorio (urinario), evacuando aguas menores, u otros productos líquidos o sólidos, y en general, abandonar cualesquiera objetos no constitutivos de residuos urbanos, que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Limpiar vehículos o maquinaria en la vía pública, y efectuar reparaciones en todo tipo de vehículos o aparatos, salvo las de emergencia y por el tiempo necesario.

c) Dejar bultos u objetos en la acera o en la calzada que impidan la libre circulación, o la utilización privativa de porción de la vía para la realización de actividades empresariales o con fines particulares, sin contar con autorización municipal. En particular, depositar en las aceras y vías públicas papel, cartón, paquetería y cualesquiera residuos procedentes de la actividad de locales de pública concurrencia, comercios y similares.

d) Jugar en las fuentes públicas, o con las farolas de alumbrado, conducciones de agua o servicios, y en general, practicar juegos o deportes que resulten molestos o peligrosos para las demás personas, o que produzcan desperfectos a los edificios o instalaciones públicas o privadas.

e) Emitir humos por actividades no sujetas a calificación, que superen los límites establecidos por la normativa vigente, o que puedan generar riesgos de propagación por falta de control.

f) Colocar carteles o anuncios sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, que impidan o dificulten la lectura de los rótulos de las calles, numeración de los edificios o señales de tráfico, que cubran los paneles donde se instalen anuncios informativos de carácter general o que menoscaben o deterioren dichos elementos.

g) Instalar toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas, de cualquier tipo, en pancarta o en bandera, adosado o colgado, recayentes sobre la vía pública o visibles desde la misma, sin contar con la preceptiva autorización municipal, y en todo caso, se colocarán dejando, como mínimo, una altura libre de 250 centímetros desde el nivel más alto de la acera, así como la distribución o reparto de folletos publicitarios, propaganda comercial o buzoneo, sin permiso previo.

- h) Realizar pintadas en fachadas, anuncios o puntos visibles desde la vía pública sin contar con la autorización municipal, o de la propiedad de los elementos, paredes o fachadas
- i) Transitar por la vía pública con perros u otros animales sueltos, sin cadena, correa o cordón resistente, o sin bozal en el caso de que tuviere la consideración de peligrosos.
- j) Permitir, los propietarios o titulares de establecimientos y locales de pública concurrencia, actos incívicos o molestos por parte de sus clientes a la entrada o salida de dichos locales y establecimientos.
- k) Usar aparatos de megafonía reproduciendo a gran volumen sirenas de vehículos policiales y de otros vehículos de emergencia.

Título III. Régimen Sancionador

Capítulo Primero. Infracciones

Artículo 8. Tipificación de las infracciones.

1. Tendrá consideración de infracción muy grave:

- a) Perturbar de modo relevante la convivencia, afectando de manera importante, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio del derecho legítimo de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase, conformes con la normativa aplicable, o la salubridad u ornato público, contraviniendo prohibiciones contenidas en los apartados a), b) y c) del artículo 6; o en el apartado d), cuando los niveles de contaminación acústica se superen en más de 10 dB sobre los permitidos; o en el apartado e) del mismo artículo, cuando el peso fuere superior a 100 kg; o en el apartado a) del artículo 7.2, de esta Ordenanza.
- b) Impedir el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, pudiendo generar, o produciendo de hecho, alto riesgo para las demás personas, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en los apartados f) y g) del artículo 6, y apartado a) del artículo 7.2 de esta Ordenanza.
- c) Impedir u obstruir, de manera grave y relevante, el normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los apartados f) y g) del artículo 6, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería Municipal superiores a 1.000 €.
- d) Producir actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 1.000 €.
- e) Producir actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de la alteración de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones recogidas en los apartados g) y h) del artículo 6, y apartado a) del artículo 7.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 1.000 €.
- f) Cometer más de dos infracciones de carácter grave, por reiteración o reincidencia, en el

plazo de seis meses, o más de cinco leves en el plazo de tres meses, por la misma causa.

2. Tendrá consideración de infracción grave:

a) Perturbar de modo localizado la convivencia, afectando de manera indirecta y limitada la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo prohibiciones contenidas en los apartados a), b) y c) del artículo 6; o en el apartado d), cuando los niveles de contaminación acústica se superen en más de 5 dB y menos de 10 dB sobre los permitidos; o en el apartado e) del mismo artículo, cuando el peso fuere superior a 5 kg e inferior a 100 kg; o en el apartado a) del artículo 7.2, de esta Ordenanza.

b) Impedir el uso del espacio público, o de un servicio público, por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización sin generar alto riesgo para las demás, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en el apartado f) del artículo 6, y apartado a) del artículo 7.2, de esta Ordenanza.

c) Impedir u obstruir el normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo la prohibición contenida en el apartado g) del artículo 6, y generando efectos económicos negativos para la tesorería municipal superiores a 500 € e inferiores a 1.000 €.

d) Producir daños localizados en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 500 € e inferior a 1.000 €.

e) Producir daños localizados en espacios públicos o en cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones recogidas en los apartados g) y h) el artículo 6, y apartado a) del artículo 7.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500 € e inferiores a 1.000 €.

f) Cometer más de tres infracciones de carácter leve, por reiteración o reincidencia, en el plazo de seis meses.

3. Tendrá consideración de infracción leve:

a) Perturbar de modo ligero la convivencia, afectado de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o al pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los apartados a), b), c), j), k) y l) del artículo 6, o apartado e), del mismo, por lanzamiento de fuegos artificiales de peso inferior a 50 kg y apartados a) a k) del artículo 7.2, de esta Ordenanza, o que se superen los niveles de contaminación acústica en menos de 5 dB sobre los permitidos, a que se refiere el apartado d) del artículo 6.

b) Impedir de manera liviana el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, de modo que contravengan las prohibiciones contenidas en el apartado f) del artículo 6 y apartados a) a h) del artículo 7.2, de esta Ordenanza.

c) Impedir u obstruir de manera liviana el normal funcionamiento de un servicio público,

contraviniendo la prohibición contenida en el apartado e) del artículo 6, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superior a 500 € e inferior a 1.000 €.

d) Producir daños de escasa envergadura, en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución inferior a 500 €.

e) Producir daños de escasa envergadura en espacios públicos o en cualesquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones recogidas en los apartados g) y h) del artículo 6 y apartados a) a j) del artículo 7.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500 € e inferiores a 1.000 €.

f) Acceder sin autorización a los bienes o instalaciones municipales, tales como Centros de Enseñanzas, Oficinas Administrativas, Instalaciones Municipales Deportivas etc.

g) Perturbar la convivencia vecinal, realizando en inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, conductas o actividades que causen molestias por ruidos de cualquier origen, que serán valorados a criterio de los agentes de la policía local que puedan actuar, siempre y cuando medie denuncia de particular.

Capítulo Segundo. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Artículo 9. Circunstancias atenuantes y agravantes.

Son circunstancias modificativas de la responsabilidad aquellas que la agravan o la atenúan a efectos de la cuantificación para la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

1. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

a) Ejecutar las acciones con intencionalidad, ensañamiento o alevosía, o mediando precio o recompensa.

b) Actuar en grupo o mediante disfraz, o aprovechando tumultos o concentraciones.

c) Cometer las acciones por motivos que impliquen discriminación hacia otras personas o colectivos.

d) Actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, cuando tal estado haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción.

2. Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Actuar bajo influencia de anomalía o alteración psíquica, o por hallarse en estado de intoxicación no causada con el propósito de cometer hechos ilícitos, o en situación de necesidad, o estar presionado por causa de miedo insuperable.

b) Actuar en defensa de persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurra agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y falta

de provocación suficiente por parte de la persona defensora.

c) Actuar impulsado por arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.

d) Confesar la autoría y la identificación de los cooperadores necesarios a la autoridad o a sus agentes.

e) Formular compromiso de reparación, a su costa y cargo, de los daños causados, o disminuir sus efectos, y cumplirlo efectivamente.

f) No siendo autor de la infracción, participar en la comisión de la misma como cooperador necesario.

Capítulo Tercero. Sanciones y prescripción

Artículo 10. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 a 750 €; las graves, con multa de 751 € a 1.500 €; y las muy graves con multa de 1.501 € a 3.000 €.

2. En la determinación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la conexión que, en su caso, guardaren las infracciones, y la participación de otras personas en la comisión de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 9.

3. Cuando no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad la sanción será impuesta, según su calificación, en su cuantía media. Es decir, 375 € las leves, 1.125 € las graves y 2.250 € las muy graves.

4. En ningún caso, el importe de la sanción será inferior al coste de la reposición o reparación de los bienes en los que se hayan causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que, por vía jurisdiccional, pueda reclamarse a quien corresponda la reparación del daño causado.

5. Cuando por la gravedad de las infracciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, se dará cuenta, previos los informes pertinentes, a la Fiscalía o a la autoridad jurisdiccional competente, con suspensión inmediata de los plazos de prescripción.

6. La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional puedan promover terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

Artículo 11. Prescripción.

La prescripción se regula conforme a lo establecido para la misma en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposiciones Adicionales

Primera. Procedimiento sancionador.

En la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se observarán las disposiciones legales vigentes en la materia; en particular, lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segunda. Prelación normativa.

Las disposiciones de esta Ordenanza tendrán aplicación en defecto de normativa sectorial específica.

En caso de colisión de las determinaciones recogidas en la presente Ordenanza con las contenidas en otras normas locales específicas, Reglamentos y Ordenanzas, prevalecerán estas últimas.

Disposición Final

Única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y una vez hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcaudete, 21 de marzo de 2022.- El Alcalde-Presidente, VALERIANO MARTÍN CANO.